



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00446-00.

Para comenzar, se advierte que reposa en el paginario cierto soporte mediante el cual el convocado LUIS BERNARDO RODRÍGUEZ ha manifestado que está enterado del actual derrotero.

Así, al haberse producido la aludida situación, **se tiene al aducido partícipe del litigio como notificado por conducta concluyente**; circunstancia que se gesta, partir de la presentación del correspondiente escrito, lo que encuentra asidero en lo normado por el art. 301 del C.G.P., máxime cuando, hasta el momento, no han sido avaladas las gestiones notificadorias materializadas por el rogante, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. Empero, poniéndose de presente que para la actual época, en el marco de la virtualidad, se ha implementado el uso de los mecanismos de la tecnología y la comunicación, salvo excepcionales eventos, que, en lo absoluto han sido comprobados en la actual ocasión, **se dispone que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, se remita copia del libelo genitor, su subsanación, los anexos y la resolución admisorio, al correo electrónico del reclamado, **con miras a que desarrolle los laboríos de contradicción, en el interregno de ley, que correrá desde el día siguiente a la entrega de los anotados soportes¹.**

Seguidamente, **se exhorta al impetrante**, en aras de que desarrolle las gestiones orientadas a rectificar los defectos enrostrados mediante auto adiado a 14 de marzo último, frente a los enteramientos surtidos en torno a los rogados GUILLERMO y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONTAÑO, particularmente en lo que incumbe a la adecuada especificación del intervalo para proponer defensas (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de junio del año anterior), y a la acreditación del recibimiento de la documentación despachada. Así, la denotada actividad, deberá desplegarse en el término de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1°, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a cumplir la carga impuesta.

¹. bernardorodriguez557@gmail.com



Por último, se destaca que las actuaciones emprendidas por los accionados, serán estudiadas en conjunto, esto es en el instante en que los integrantes del extremo pasivo de la litis hayan sido enterados del accionamiento, de forma adecuada, y hubiesen cursado los términos estatuidos para que emprendan las actividades de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08fca46268e9739361ff86934629aa05fcd55dc8af33d696d002829b320655**

Documento generado en 29/06/2023 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>